

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 53/2009.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:  
\*1\* Y \*2\*.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **53/2009**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio CSCJN-AGC/134/2009 por medio del cual el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace del conocimiento a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, las diversas irregularidades detectadas en la auditoría AGC/E/2009/45, relativa al “Gasto Erogado en el Programa derivado de la aplicación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, practicada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, que identificó la probable responsabilidad de \*1\*, entonces titular de la \*\*\*\*\*, que se hizo consistir substancialmente en que: **a)** omitió realizar las gestiones necesarias para la creación de un pasivo correspondiente al costo de un boleto de avión de \*\*\*\*\*; **b)** omitió supervisar las actualizaciones de los tipos de cambio de las divisas extranjeras, en específico, las del euro; y, **c)** autorizó la solicitud de orden de pago internacional

1140261, para transferir a la \*\*\*\*\* de Barcelona, España, la cantidad de veinte mil dólares americanos, debiendo ser por veinte mil euros, para el pago del Curso sobre Equidad de Género impartido por dicha institución educativa, lo que ocasionó que al variar la paridad cambiaria por transcurrir varios días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera una erogación en demasía por quince mil ochocientos setenta y nueve pesos, noventa y cuatro centavos; por ese motivo se estableció en el mismo proveído del siete de julio de dos mil nueve, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 53/2009**, dentro del cual por acuerdo de seis de abril de dos mil diez, se involucró a \*2\* Asesor de Mando Superior de la Dirección General de la Tesorería.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 53/2009 en contra de las personas señaladas, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **al haber actuado con deficiencia en el desempeño de las funciones propias del servicio que tenían encomendadas**, toda vez que se realizó un pago internacional por **veinte mil dólares** en lugar de hacerlo en **euros**, siendo que la obligación contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, implica realizar las actividades inherentes al servicio público

con la máxima diligencia, deber que no observaron cuando autorizaron la referida transferencia de pago, lo que llevó que a la postre realizaran otra solicitud de orden de pago internacional por **cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres euros con veinticinco centavos de euros** como complemento, poniéndose de manifiesto que no se tuvo el debido cuidado al generar el pago inicial correspondiente, lo que actualiza la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por ineficiencia en el cumplimiento del servicio a su cargo.

En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir a los citados servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran los informes relativos y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo los informe requeridos a los servidores públicos, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofrecieron, y por diverso acuerdo de doce de diciembre de dos mil once, consideró debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. El catorce de diciembre del dos mil once, se emitió el dictamen del Contralor en el que se propone imponer a ambos una sanción económica y amonestación privada.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 invocado, en tanto que se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los cuales se les atribuye en el procedimiento, una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de las conductas atribuidas a los servidores públicos.** Del auto que dio inicio al presente

procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a los servidores de mérito, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al **incurrir en una deficiencia en el desempeño de las funciones propias del servicio que tenía encomendado**, al haber autorizado un pago internacional por **veinte mil dólares** en lugar de hacerlo en **euros**.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A.** A **\*1\***, se le otorgó nombramiento definitivo como **\*\*\*\*\***, Rango C, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil ocho adscrito a la Tesorería de este Alto Tribunal (copia certificada visible a foja 6 del anexo 2).

**B.** **\*2\*** fue designado **\*\*\*\*\*** Rango A puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete adscrito a la mencionada unidad administrativa (foja 62 anexo 2).

**C.** De las copias certificadas de la cédula de funciones de **\*1\***, se advierte que en su carácter de **\*\*\*\*\*** tenía asignadas actividades relacionadas con el caso particular, que en lo substancial consistían en **autorizar el pago a los proveedores, prestadores de servicios, contratistas y terceros institucionales, con el**

**fin de cumplir con los tiempos establecidos** (foja 4 del anexo 2).

**D.** De las copias certificadas de la cédula de funciones de **\*2\***, se observa que en su carácter de Asesor de Mando Superior, sus obligaciones en lo concerniente, fueron **coordinar y supervisar las actividades de la Dirección de Ingresos y Egresos respecto a la recepción de ingresos y de los pagos a efectuarse para cubrir adecuadamente los compromisos adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (foja 56 del anexo dos).

**E.** **\*1\***, en su calidad de **\*\*\*\*\***, y **\*2\*** en su carácter de **\*\*\*\*\*** de esa Dirección General, con fecha **diecisiete de febrero de dos mil nueve**, signaron una orden de pago internacional de la institución bancaria “HSBC” por **veinte mil dólares** a favor de la **\*\*\*\*\*** de Barcelona, España, para cubrir el costo de un Curso sobre Equidad y Género impartido por esa institución académica, a pesar de que el pago respectivo estaba pactado en **euros**, lo que originó que en fecha posterior se efectuara otra transferencia internacional a la citada **\*\*\*\*\*** por el importe de **cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres punto veinticinco euros**, que correspondía al monto faltante en la primera transferencia.

**F.** En los informes que **\*1\*** y **\*2\*** presentaron (en lo substancial coincidentes) (fojas 188 a 191 del expediente principal), manifestaron lo siguiente:

- 1) *La instrucción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recibida el trece de febrero de dos mil nueve, por la \*\*\*\*\* se refería a un pago de un total de veinte mil euros.*
- 2) *El pago a la \*\*\*\*\* (UPF) se hizo por un total de veinte mil euros en dos exhibiciones, los días martes diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil nueve, al tipo de cambio corriente de la fecha en que estas operaciones se ejecutaron.*
- 3) *La erogación se realizó en dos operaciones por un error del profesional operativo que llenó el formato de instrucción al banco "HSBC", para la transferencia de divisas y liquidación de este adeudo, marcando la casilla de dólares, en lugar de la de euros aun cuando el formato de pagos electrónicos a proveedores, elaborado en la propia Tesorería, identificado como relación doscientos nueve, del dieciséis de febrero de dos mil nueve, indicaba que el pago debía realizarse en euros. Ese error no fue detectado por el Subdirector de Egresos ni por el Director del área de ingresos y egresos, por lo que llegó el formato mal requisitado para la firma del \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, quienes validaron las instrucciones al banco (favor de considerar el procedimiento para el pago a proveedores vigente en ese momento).*
- 4) *Fue hasta que la UPF hizo la aclaración de que había recibido dólares en lugar de euros y el tipo de cambio para su recepción, que se pudo saber la cantidad a enviar como complemento.*
- 5) *Las instrucciones de pago al extranjero no estaban totalmente sistematizadas en el año dos mil nueve porque el "formato de instrucciones" dirigido al banco es proporcionado por este último y puede diferir en su*

*contenido y forma de llenado, de tiempo en tiempo, de acuerdo a las necesidades de esa institución.*

- 6) Con motivo de esta deficiencia operativa, se fortalecieron los controles y el cuidado en el llenado de los formatos de instrucción para el pago de adeudos en moneda extranjera para que este error no se volviera a repetir.*
- 7) Para dimensionar la frecuencia en que ocurren este tipo de errores, es oportuno precisar que si al dieciséis de febrero de dos mil nueve ya se habían elaborado doscientas nueve relaciones de pago electrónico, a lo largo de todo el año dos mil nueve se debieron de haber realizado más de mil seiscientas relaciones de pago a proveedores, en las que generalmente se liquidaban adeudos a estos últimos y que tan sólo la antes mencionada fue cubierta en dos exhibiciones.*
- 8) Cabe mencionar, que el recurso no se erogó el diecisiete de febrero de dos mil nueve para “comprar” (sic.) la totalidad de los veinte mil euros, pero se invirtió a corto plazo junto con el resto de los recursos presupuestales temporalmente disponibles dentro del procedimiento de la \*\*\*\*\*, generando intereses a favor de la Suprema Corte, pues la \*\*\*\*\* es una Unidad Responsable generadora de recursos financieros.*
- 9) Adicionalmente, se debe precisar que el tipo de cambio del peso contra el euro que hubiera sido aplicable a esta operación, sólo pudo ser proporcionado por el banco HSBC, ya que la nota metodológica que aparece en la página electrónica del Banco de México indica: “Tipos de cambio cruzados con base en el promedio de las cotizaciones de compra y venta de las distintas divisas en el mercado de Londres dadas a conocer por el Banco de Inglaterra, convertidas a moneda nacional usando el tipo de*

*cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera Fuente: FMI y Banco de México”.*

Los argumentos contenidos en los informes presentados por \*1\* y \*2\* resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de la infracción administrativa que se les atribuye, porque:

- I. Primeramente, señalan que la instrucción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recibida el trece de febrero de dos mil nueve, en la \*\*\*\*\* se refería a un pago de un total de veinte mil euros, el cual se realizó en dos exhibiciones, el diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil nueve, al tipo de cambio corriente de la fecha en que esas operaciones se ejecutaron.
- II. Las manifestaciones **no** desvanecen los hechos atribuidos, sino por el contrario son una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues, por un lado, señalan que la instrucción era realizar el pago por veinte mil euros y, por el otro, que dicho pago se efectuó en dos exhibiciones, pues se cubrió hasta el momento en que se hizo la aclaración de la \*\*\*\*\* de Barcelona, España, de que habían recibido dólares americanos en lugar de euros y al tipo de cambio determinado para esa recepción. Esto implica que

el pago debió realizarse en un sólo momento y, lo fue en dos, porque la institución académica llamó la atención al respecto; de ahí, que la cuestión no es si finalmente se hizo el pago completo, sino que se efectuó en dos partes un pago que debió llevarse a cabo en una sola exhibición, es decir, no era algo así programado.

III. \*1\* menciona que el pago se realizó en dos operaciones debido a un error del Jefe de Departamento de egresos, quién fue el que requisitó el formato de instrucción al Banco “HSBC”, para la transferencia de divisas y liquidación de adeudo, ya que marcó la casilla de dólares, en lugar de la de euros y, \*2\* atribuye el error a un profesional operativo; además, señalan que esa inexactitud no fue advertida por el Subdirector de Egresos ni por el Director de Ingresos y Egresos, por lo que aun cuando el formato iba mal elaborado, validaron la instrucción al banco.

IV. Los funcionarios de que se trata no aportaron pruebas fehacientes que acreditaran su dicho, pues el simple señalamiento respecto de que fue el Jefe de Departamento de Egresos, quien, en su caso, llenó erróneamente el formato de la solicitud de orden pago, no sirve de base para desvirtuar los hechos probados en autos. Más aún, con anterioridad, quedó demostrado que, como \*\*\*\*\* , a \*1\* correspondía autorizar el pago a los prestadores de servicios para dar

cumplimiento a los compromisos establecidos por la Suprema Corte y, por otra parte, la falta de eficiencia en la persona de \*2\* resulta de mayor significación pues entre sus funciones estaba la de “supervisar” actividades, es decir, verificar que no existiera el error a que se hace mención y esa es la razón de su participación en un proceso de pago.

V. El argumento de que el procedimiento de pago al extranjero no estaba totalmente sistematizado en dos mil nueve, no puede servir como una excluyente de responsabilidad, puesto que el hecho de que la institución bancaria cambiara, en su caso, “los formatos de instrucción para el pago de adeudos en moneda extranjera”, y que se implementaron controles para evitar errores como el que nos ocupa, no destruye el hecho de que se realizó un pago en dólares, debiendo ser en euros; esto por la razón antes asentada respecto de por qué existe su cargo y funciones.

VI. No es eficaz el alegato donde los imputados manifiestan haber realizado más de mil seiscientas relaciones de pagos a proveedores, y que tan sólo el pago realizado a la \*\*\*\*\* de referencia, fue cubierta en dos exhibiciones. La deficiencia en el servicio encomendado a un servidor público no se configura por el número de veces que ejecuta un proceso, ni qué porcentaje representa ello en las actividades que tiene encomendadas.

VII. La afirmación de que el diferencial entre los veinte mil dólares y los veinte mil euros, se invirtió a corto plazo junto con el resto de los recursos presupuestales temporalmente disponibles, tampoco desvanece los hechos que se les atribuyen, sino por el contrario tiene el valor de una confesión en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, pues reconocen que, en principio, no se realizó la transferencia de veinte mil euros a la \*\*\*\*\*de Barcelona, España, tal como se estableció en el convenio que al efecto celebraron este Alto Tribunal y la institución educativa en cita y que hubo un diferencial.

VIII. Lo expresado por \*1\* referente a que el tipo de cambio del peso contra el euro que hubiera sido aplicable a la operación de mérito, sólo puede ser proporcionado por el Banco "HSBC, es inexacta, pues existen muchos medios para determinarlo y no se desprende alguna causa que cambie los hechos que se les atribuyen en el presente procedimiento de responsabilidad.

Las expresiones de los servidores públicos son jurídicamente ineficaces para demostrar que no existe la infracción administrativa ya mencionada o para justificar su conducta o desvanecer su responsabilidad.

No existe dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a \*1\* y a \*2\* al haber autorizado un pago internacional por **veinte mil dólares** en lugar de hacerlo en **euros**, que a la postre generó una afectación al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por **\$15,879.94 (quince mil ochocientos setenta y nueve con noventa y cuatro centavos moneda nacional)**.

En tales condiciones, hay elementos suficientes para tener por demostrado que los servidores públicos **incurrieron en una deficiencia en el desempeño de las funciones que tenían encomendadas**, al haber autorizado inicialmente un pago en la forma ya relatada, requiriéndose a la postre hacer otra solicitud de orden de pago internacional por **cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres euros con veinticinco centavos de euros** como complemento, lo que implica que no se tuvo el debido cuidado en el servicio que tenían encomendado, lo cual encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*1\* y a \*2\* se procede a individualizar las sanciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005 ya referido, en los siguientes términos:

- a. **Gravedad de la infracción.** Las conductas no están tipificadas como graves, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como lo establece el numeral 136 de esta última ley invocada, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así. Asimismo, aun cuando no se acreditó que los servidores públicos responsables hayan obtenido algún beneficio económico de los hechos que derivaron este expediente, lo cierto es que causaron un gasto en demasía para este Alto Tribunal. Al respecto, deberá tomarse en cuenta en relación a \*2\* que, dado que su función era la de “supervisar” un proceso administrativo y evitar los errores en éste, su falta de eficiencia en el servicio resulta inexcusable y la sanción que se imponga debe prevenir cualquier otra ineficiencia en un área como lo es la Tesorería en que se manejan los recursos económicos de la Institución.
- b. **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en los expedientes personales de los infractores, se observa que \*1\* ocupó el puesto de \*\*\*\*\* del primero de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, al ser substituido por la nueva titular de la citada Dirección General, en los términos del Acuerdo 01/2011 de esta Presidencia. (foja 27 del anexo 2). Asimismo, \*2\*, ocupa el puesto de \*\*\*\*\* Rango A, en la misma unidad administrativa, desde el primero de octubre de dos mil siete (foja 62 del anexo 2) y su antigüedad en la

institución data desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

c. **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

De los elementos que obran en autos, se advierte que los infractores debieron normar su conducta con base en los principios de diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública eficiente. La lesión a ese principio se acreditó en virtud de que los servidores públicos en cuestión no actuaron con apego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observaron cuidado y produjeron un daño al patrimonio de este Alto Tribunal.

- d. **Reincidencia.** En el registro de servidores públicos sancionados, no hay información de que \*1\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa. Respecto a \*2\* existe la inscripción de una amonestación privada impuesta a él en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 14/2008, por incumplir con la obligación establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber duplicado trece pagos a proveedores en diciembre de dos mil siete, pero, cabe señalar que la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad citado fue emitida el dieciséis de junio de dos mil once, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se le puede considerar reincidente, ya que la infracción motivo de este procedimiento se produce

antes de haber sido declarada la responsabilidad administrativa en el procedimiento de dos mil ocho; es decir, si \*2\* incurrió en el incumplimiento que se le atribuye en este expediente, el diecisiete de febrero de dos mil nueve y la sanción referida se le impuso el dieciséis de junio del año próximo pasado, claramente no se configura el supuesto de reincidencia.

- e. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie existe prueba fehaciente que a consecuencia de la infracción atribuida a \*1\* y a \*2\*, se ocasionó una afectación a este Alto Tribunal por **\$15,879.94 (quince mil ochocientos setenta y nueve con noventa y cuatro centavos moneda nacional)**, porque si el diecisiete de febrero de dos mil nueve el pago de **veinte mil euros** se hubiera realizado correctamente al tipo de cambio de **\$18.44 (dieciocho pesos 44/100 moneda nacional)**, vigente en esa fecha, el costo que, en su caso, debió cubrirse era de **\$368,860.00** (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, debido a que los **veinte mil dólares** transferidos a dicha institución educativa al tipo de cambio de **14.78** (catorce pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional), se igualaron a **\$296,024.92** (doscientos noventa y seis mil veinticuatro pesos con noventa y dos centavos) y el pago complementario por **cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres euros con veinticinco centavos**, al tipo de cambio de **\$19.68** (diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional) equivalió a **\$88,715.02** (ochenta y ocho mil setecientos quince pesos 02/100 moneda nacional), sumados, resulta la

cantidad de **\$384,739.94 (trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 94/100 moneda nacional)**, que comparado con el monto referido de **\$368,860.00 (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, arroja una afectación al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **\$15,879.94**

En mérito de las precisiones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando la conducta consistente en que los involucrados en este procedimiento como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la mencionada Dirección General **incurrieron en una deficiencia en el desempeño de las funciones propias del servicio que tenían encomendado**, al haber autorizado un pago internacional por **veinte mil dólares** en lugar de hacerlo en **euros**, lo que generó una afectación patrimonial a este Alto Tribunal; a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, así como a lo expuesto en el inciso e) de este considerando, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 fracción I, 14 y 15\* de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

---

\***“Artículo 15.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

(...)”

de los Servidores Públicos, 45, fracción III, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a cada uno de los infractores una sanción económica y asimismo una amonestación privada.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual es de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, establece cuándo procede la imposición de sanciones económicas.

Del precepto mencionado, se desprende que es procedente la sanción económica cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de dicha ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, y que su monto podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Asimismo, se establece que la sanción económica que se imponga no podrá, en ningún caso, ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La sanción económica se considera debe ascender a **\$16,197.53 (dieciséis mil ciento noventa y siete pesos 53/100 moneda nacional)**, que tienen que satisfacer en lo individual, ya que el daño patrimonial ocasionado asciende a \$15,879.94 (quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 94/100 moneda nacional), y el dos por ciento de esa cantidad a incrementar equivale a \$317.59 (trescientos diecisiete pesos 59/100 moneda nacional).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes personales de \*1\* y de \*2\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*1\* y \*2\* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*1\* una **sanción económica** por **\$16,197.53** (dieciséis mil ciento noventa y siete pesos 53/100 moneda nacional) y la **sanción de Amonestación Privada.**

**TERCERO** Se impone a \*2\* una **sanción económica** por **\$16,197.53** (dieciséis mil ciento noventa y siete pesos 53/100 moneda nacional) y la **sanción de Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 53/2009, instaurado en contra de \*1\*. Y \*2\*. Conste.

MATL/JGCR/CAVR\*Icc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***